

## Artigo

Lucía Belver · David Santos · Mercedes Camiña · Elena Fernández · Jesús Cantalapiedra

# El bienestar animal en las explotaciones ganaderas: aspectos legales respecto a la intervención administrativa

Recibido: 3 decembro 2019 / Aceptado: 24 xaneiro 2020  
© IBADER- Universidade de Santiago de Compostela 2020

**Resumen** La preocupación por el Bienestar animal ha evolucionado en la sociedad actual de una forma tan evidente que hoy en día se considera uno de los pilares de la ganadería europea junto con la sanidad, la sustentabilidad y la seguridad alimentaria. Aunque existe una obligación lícita y moral de promover un buen trato a los animales al considerarlos seres que sienten y padecen, excepcionalmente surgen situaciones puntuales y mediáticas que presentan una difícil solución al carecer de un encaje legal claro y de procedimientos específicos de actuación que limitan la eficacia de la actuación en estos casos. En este artículo se analizan los supuestos especiales más comunes que aparecen en las explotaciones ganaderas y que presentan dificultades de intervención administrativa desde una perspectiva legal y del bienestar animal.

**Palabras clave** Bienestar animal, intervención, normativa, situaciones especiales, procedimientos.

***Animal welfare in livestock farms: legal aspects regarding administrative intervention.***

**Summary** The concern about Animal Welfare has evolved in today's society in such a clear way that it is considered today one of the pillars of European livestock along with health, sustainability and food safety. Although there is a legal and moral obligation to encourage good treatment of animals by considering them beings that feel and suffer, specific and media situations exceptionally arise which present a difficult solution because they lack a clear legal reserve and specific procedures for action which limit the effectiveness of the action in these cases. This article analyzes the most common special assumptions in relation to animal welfare which present difficulties of administrative intervention from a legal perspective in livestock farms.

**Keywords** Animal welfare, intervention, regulations, special situations, procedures.

---

Lucía Belver  
Servicio jurídico. Consellería do Medio Rural. Xunta de Galicia

David Santos  
Letrado de la Administración de Justicia. Juzgado de Betanzos

Mercedes Camiña  
Departamento de Fisiología. Universidad de Santiago de Compostela

Elena Fernández  
Departamento de Ingeniería Agroforestal. Universidad de Santiago de Compostela

Jesús Cantalapiedra  
Servicio de Ganadería. Consellería do Medio Rural. Xunta de Galicia

---

## Introducción

El bienestar animal es un tema multifacético en el que intervienen dimensiones científicas, éticas, religiosas, culturales, etc., y cuya importancia en la sociedad y en la economía ha tenido su reflejo en la legislación de los últimos años (Cantalapiedra et al, 2011).

El texto normativo que se aprueba en España en acatamiento del mandato de la Unión Europea de dotarnos de un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales de producción y el cuadro de infracciones y sanciones establecidas por su incumplimiento fue la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. A ella hay que añadir otra serie de leyes que con carácter específico vienen a regular unos preceptos mínimos de protección de los animales en las explotaciones (Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones

ganaderas) y las que fijan requisitos mínimos de protección para explotaciones de determinadas especies como son las de terneros (RD1047/1994), gallinas ponedoras (RD 3/2002), cerdos (RD 1135/2002), conejos (RD 1547/2004) y otras (Puerta et al; 2011).

Aun teniendo en cuenta este amplio marco legislativo lo cierto es que la Administración se suele encontrar con limitaciones en su actuación y falta de soluciones para algunos supuestos especiales relativos al bienestar animal que requerirían intervención directa sobre los animales (en algunos casos urgente e inmediata), lo que implica que a veces desde la misma no se puedan llevar a cabo actuaciones suficientemente diligentes y eficaces.

En este artículo se analizan algunos problemas comunes de bienestar animal en explotaciones de producción y las dificultades de intervención administrativa desde una perspectiva legal.

### **Casos especiales sobre problemas de bienestar en animales de producción**

De manera resumida podemos citar los casos más habituales:

- Explotaciones en las que existe un único titular y este fallece o tiene que ausentarse de manera forzosa (por ingresos hospitalarios, penitenciarios, etc).

Las explotaciones con un único titular son una tendencia cada vez más frecuente en el mundo rural, donde la predisposición a la despoblación parece algo imparable. Cuando el titular fallece, los posibles herederos, de haberlos, tardan en hacerse cargo de la explotación e incluso otras veces ni hay herederos o se desconocen. Esto ocasiona una situación de desamparo en los animales que dejan de estar cuidados y alimentados.

En otras ocasiones, y si bien la ausencia puede ser temporal (por ej. por un ingreso hospitalario), también pueden darse situaciones de desamparo de los animales por no existir igualmente personas que se puedan responsabilizar del cuidado de la explotación.

- Explotaciones en las que la persona titular, por sus circunstancias personales y sociales, no está capacitada para tener una explotación.

Nos referimos aquí a titulares de explotaciones que se encuentran en situaciones sociales complicadas (marginalidad, falta de formación, poca inserción social...), circunstancias que inciden tanto en el manejo y cuidado de los animales por parte de aquellas, como en el trabajo de inspección y control que le compete a la Administración.

- Explotaciones con situaciones de bienestar animal graves por una actuación negligente o culposa por parte del titular que exigen una actuación inmediata en lo relativo a los animales.

Estamos hablando de explotaciones con situaciones graves o muy graves en las que sería conveniente una actuación rápida, generalmente con una incautación o sacrificio de los

animales, pero en las que en la práctica administrativa nos encontramos con ciertas trabas o aspectos que llevan consigo inseguridad jurídica en las actuaciones.

- Supuestos en los que se produce un accidente en la carretera con vehículos que transportan animales.

En estos incidentes suele ser necesario actuar con inmediatez para eutanasiar muchos de los animales y también para dar traslado de los cadáveres, debiendo igualmente cumplir con la normativa en materia de gestión de subproductos animales SANDACH (RD 1528/2012).

Todas estas situaciones requieren de unos protocolos claros que determinen la manera de actuar en cada uno de los casos, y despejen dudas sobre el encaje legal de las actuaciones que procedan y sobre el modo de materializarlas.

### **Dificultades de intervención**

En lo relativo a los problemas o dificultades que se encuentran a la hora de actuar en estos casos cabe considerar lo siguiente:

1º Dudas sobre el encaje legal de medidas para la incautación o sacrificio de animales en situaciones especiales

La necesidad o la procedencia de una incautación administrativa de los animales, acompañada o no del sacrificio de los mismos, según el caso, puede surgir en casos graves de bienestar animal en los que un titular no quiera o no pueda hacerse cargo de los animales. En muchas ocasiones las denuncias por bienestar animal causan alarma social, aunque hay que tener en cuenta que en algunos casos no existe realmente una desidia por parte de los titulares, sino que estos se encuentran con una situación de dificultad (personal, económica o de otro tipo) que acaba incidiendo en el cuidado de los animales o en su abandono (Manzanares, 2018). En este sentido, la posibilidad de poder adoptar una medida cautelar de incautación o sacrificio de los animales genera una serie de dudas en base a lo que aparece regulado en la ley:

a) Previsiones legales establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

- Esta ley se refiere a las "medidas cautelares" en su artículo 77:

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores acreditados podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera "la existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizootica, o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública o animal".

2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las relacionadas en el apartado 1 del artículo 8....

Este artículo 8, entre otras, prevé las siguientes medidas de

salvaguada: b) “Sacrificio obligatorio de animales” y d) “Incautación y, en su caso, sacrificio de aquellos animales que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente”.

De la lectura de dichos artículos resulta que esta Ley supedita la adopción de las medidas provisionales a que exista riesgo para la salud pública o animal.

De este modo, esta Ley sí prevé como medidas cautelares tanto la “incautación” como el posible “sacrificio” de los animales, pero exige que las medidas se adopten “de forma motivada” y por una de las causas tasadas que se indican en el artículo 77 citado:

Existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizootica, o bien existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública o animal.

El problema es que los casos a que nos referimos en este artículo no se trata de supuestos en los que los animales presenten un problema de salud, o dicho de otro modo, puede que no estén enfermos, sino que generalmente presentan un estado de abandono que, si bien les puede provocar deficiencias físicas (generalmente extrema delgadez, falta de higiene, etc.) que inciden en su bienestar, su viabilidad suele ser posible con la toma de medidas adecuadas, como la mejora en su manejo y dándoles el tratamiento adecuado. Como ejemplo: la desnutrición, aunque es causa de muchas enfermedades (o de su agravación cuando ya existen), no es una enfermedad en sí misma.

Por lo tanto, en estos casos el problema no es de *salud*, es un problema de bienestar, descuido, abandono, etc..., y ello implica que el artículo citado no sea aplicable a los mismos.

b) Previsiones legales establecidas en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Esta ley, más específica en materia de bienestar animal, establece lo siguiente:

Artículo 20. “Medidas provisionales”.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

- a) La incautación de animales.
- b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos”.

En primer lugar, esta Ley supedita la adopción de las medidas provisionales a que exista grave riesgo para la vida del animal. En este sentido, en la mayoría de los casos esto

no ocurre. Y pese a que los animales puedan presentar signos claros de abandono, generalmente reflejados en un estado de delgadez (a veces extrema), o en la presencia de heridas u otros problemas físicos no letales, su estado suele ser reversible, de manera que de solventar el problema de desnutrición o físico que presenten, los animales podrían volver a ser aptos desde el punto de vista productivo, algo que suele comprobarse mediante una evaluación y peritaje del estado de salud de los animales venir (Fernández, 2017).

Por otro lado, este precepto no prevé el “sacrificio” de los animales como medida cautelar, haciendo referencia únicamente a la “incautación”, lo que genera la duda de si un acuerdo de sacrificio en base a aquel, tiene “cobertura legal”.

Por último, también hay que tener en cuenta que en algunos casos la situación que afecta al bienestar de los animales no deriva de la comisión de una infracción administrativa.

Pensemos por ejemplo en los casos ya citados de ausencia en la explotación por parte de su titular único a causa de fallecimiento u otros motivos de fuerza mayor (hospitalización, etc.).

En estos casos, aunque cabe pensar que la Administración debería actuar por competerle cualquier situación que afecte al bienestar de los animales, lo cierto es que las medidas que se adoptasen no serían de posible encaje en lo establecido en este artículo 20, que habla de la adopción de medidas cautelares “antes de la iniciación del procedimiento sancionador”.

c) Puntualizaciones legislativas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Algunas de las dudas antes expuestas intentaron ser aclaradas por la Xunta de Galicia en la reciente Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que en su capítulo VII, “Medio rural”, incorpora el artículo 25, dedicado a las “Medidas en materia de bienestar animal en los animales de *producción*”.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

Artículo 25.- “Medidas en materia de bienestar animal en los animales de producción”.

1. En los casos de grave riesgo para la vida del animal por incumplimiento de la normativa de bienestar y protección animal, cuando esté presente un sufrimiento innecesario y se estime necesario para poner fin a su padecimiento, el órgano autonómico competente en materia de bienestar animal podrá acordar mediante la oportuna resolución su eutanasia in situ o su sacrificio en matadero.

2. Con arreglo al artículo 20 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en los casos de grave riesgo para la vida del animal, el órgano autonómico competente para iniciar o instruir el procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar, de forma motivada,

medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras medidas podrá adoptarse la consistente en la incautación de los animales.

Dichas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas provisionales que puedan adoptarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador por el órgano autonómico competente para resolver, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Entre otras medidas, podrá adoptarse la consistente en la incautación de animales. En caso de que la medida provisional adoptada sea la incautación de animales, serán a cargo de la persona o personas contra las que se siga el procedimiento sancionador los gastos derivados de tal medida.

3. Con arreglo al artículo 17 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, el órgano autonómico competente para resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria en el caso de comisión de infracciones graves y muy graves, el decomiso de los animales.

En la resolución en la que se imponga como sanción accesoria el decomiso habrá de determinarse el destino definitivo del animal o animales, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal. Teniendo en cuenta lo anterior, dicho destino será preferentemente su enajenación en los términos previstos en el número 4 o su cesión gratuita a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, siempre que el estado físico o sanitario de los animales o su aptitud para el transporte lo permitan. En su caso, en función del estado de los animales y cuando los mencionados principios de bienestar y protección animal lo requiriesen, podrá acordarse cuando proceda la eutanasia in situ o el sacrificio en matadero.

4. La enajenación de animales objeto de decomiso se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Los negocios jurídicos por los que se vendan los animales tendrán la consideración de privados.
- b) La Administración podrá estipular las cláusulas y condiciones precisas, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración. En particular, podrán agruparse para su venta varios animales por razones económicas y de eficiencia en la actuación.
- c) Será suficiente la formalización de estos negocios jurídicos en documento administrativo.
- d) La venta de los animales habrá de ir precedida de una valoración previa para determinar su valor de mercado.
- e) El órgano competente para enajenar será la persona titular de la consejería que hubiera tramitado el correspondiente expediente sancionador.

f) La enajenación de los animales podrá realizarse mediante subasta pública o adjudicación directa. La forma ordinaria de enajenación será la subasta pública. Podrá acordarse la adjudicación directa cuando se diesen los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los casos que sean de aplicación.

g) En lo no previsto en las reglas anteriores se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2011, de 30 de septiembre.

5. Los ingresos procedentes de las sanciones de multas impuestas por la Administración autonómica al amparo del régimen sancionador previsto en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, así como los importes resultantes de la enajenación de animales decomisados con arreglo a lo dispuesto en este precepto, pasarán a integrar un fondo cuyo destino será el de sufragar los gastos en que incurriese la Administración autonómica derivados de la adopción de medidas provisionales en procedimientos sancionadores en materia de bienestar animal y del mantenimiento en adecuadas condiciones tanto de los animales que sean objeto de decomiso con arreglo a lo dispuesto en el número 3 de este artículo como de "aquellos animales que, por decisión judicial, estén bajo la custodia de la Administración autonómica".

Visto el contenido de este artículo podemos incidir en lo siguiente:

El apartado 2 se limita a reflejar lo que en relación a las medidas cautelares en materia de bienestar animal establece la Ley 32/2007 dentro de unas posibles actuaciones sancionadoras.

En este sentido se reitera la necesidad de que para su adopción exista grave riesgo para la vida del animal y sólo cita, entre las posibles medidas, la incautación de los animales, pero no el sacrificio. Por lo tanto no parece posible que la Administración pueda intervenir con la adopción de medidas en casos en los que la vida del animal no corra riesgo aunque su situación le cause padecimientos innecesarios.

El apartado 1 abre la posibilidad de que el órgano competente en materia de bienestar animal pueda acordar en una resolución la eutanasia in situ o su sacrificio en matadero de los animales en los casos de grave riesgo para la vida del animal por incumplimiento de la normativa de bienestar y protección animal.

Esto sí representa una novedad respecto de lo regulado en la Ley 32/2007, que, como habíamos comentado, no parecía abrir la posibilidad al sacrificio de los animales utilizando esta vía y lo que es más importante, parece abrir la posibilidad de que dicha resolución se haga al margen de la vía sancionadora. No obstante, esta medida, la ley gallega la sigue vinculando únicamente a supuestos en los que corra grave riesgo la vida de los animales (y no sólo cuando sufran padecimientos innecesarios que no pongan en riesgo su vida).

En este sentido, quizá lo deseable es que en la previsión de medidas al margen de la actuación sancionadora también se hubiese permitido una intervención menor, como por



ejemplo la incautación y posible enajenación de los animales (al igual que se prevé en el número 2 del precepto dentro del marco sancionador), y que se hubiera extendido en general a motivos de urgente necesidad debidamente motivados.

El apartado 3 recuerda que la Ley 32/2007 (en su artículo 17) permite imponer como sanción accesoria “el decomiso de los animales”.

Esta posibilidad no está pensada para casos en los que la situación se antoja urgente e inaplazable, ya que vendría dilatada por la duración del procedimiento sancionador (en el que la resolución no sería ejecutiva hasta su firmeza, tras la eventual interposición de los recursos que procediesen).

Además, sólo permite su adopción en casos de comisión de infracciones graves y muy graves, y en este sentido cabe recordar aquí el tipo legal establecido para que pueda darse esa cualificación según el artículo 14 de dicho texto legal:

Será infracción muy grave: “El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos”.

Será infracción grave: “El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos”.

Fuera de estos casos no cabría imponer la sanción accesoria de “decomiso” a pesar de las condiciones que pudieran estar padeciendo los animales (pensemos por ejemplo en los equinos con trancas que les causan heridas, en animales delgados con condiciones higiénicas pésimas, etc., que no parece que pudieran circunscribirse en las situaciones que justificarían cualificar las infracciones como graves o muy graves).

Por otra parte, esta posibilidad (sanción accesoria dentro de un procedimiento sancionador) también es ajena a los casos en los que la falta de bienestar de los animales se produce por causas ajenas o no queridas por el titular de la explotación.

2º Dudas en torno a la materialización de las medidas una vez acordadas

1. En el caso de adoptarse una medida “urgente” que acuerde la “incautación de los animales” también surgen imprecisiones en torno a las vicisitudes que aparecerían en la *actuación administrativa*, y que no están previstas en las normas. Entre otras:

a) ¿Quién decide donde se van a depositar los animales y que alternativas caben?

Es común la reticencia de las administraciones a adoptar esta medida por la falta de sitios adecuados para el cuidado y manejo de los animales durante su depósito.

En este sentido podrían ser varias las soluciones:

La firma de convenios de colaboración con otras administraciones públicas o entes públicos instrumentales, así como con entidades sin ánimo de lucro relacionados con la protección de los animales, con el fin de utilizar posibles infraestructuras destinadas a albergar animales que les pertenezcan o estén a ellos adscritas.

Crear una lista de titulares de explotaciones agrarias reconocidos con ciertos méritos por sus buenas prácticas que se ofrezcan voluntariamente para albergar y cuidar de los animales incautados, que de modo transitorio quedarán bajo su tutela.

Como incentivo para la inscripción en dicha lista se reconocerían por ello ciertas bonificaciones o ventajas a nivel de ayudas públicas (ej.: que ello pudiera puntuarse en los baremos para su concesión).

b) ¿Dónde se deberían depositar las cantidades que puedan resultar de la producción de los animales incautados? El artículo 25 de la Ley gallega, 3/2018, de medidas fiscales y administrativas, dejó claro en su apartado 2 que los gastos derivados de la incautación de los animales serán a cargo de la persona o personas contra las que se siga el procedimiento sancionador los gastos derivados de tal medida.

No obstante, no aclara qué ocurre con las cantidades generadas por la producción de los animales incautados. Podría entenderse que dichas cantidades se deben considerar automáticamente compensables respecto de los gastos que dichos animales generen.

2. Por otro lado, y en los casos en los que se deduzca que la persona titular, por sus circunstancias personales y sociales, no está capacitada para tener una explotación, también nos encontramos, en muchos casos, con dificultades en la actuación administrativa que la convierte en poco eficaz, tales como:

- El hecho de no poder contactar con los titulares, porque no recogen las notificaciones remitidas ni atienden telefónicamente las llamadas de la Administración.

- El hecho de no poder inspeccionar las explotaciones, bien porque no es posible contactar con los titulares o bien porque no tienen un lugar cierto de refugio de los animales (ej: caballos que tienen en fincas que ni son de su propiedad).

- El hecho de que las actuaciones sancionadoras sean inútiles en estos casos, bien porque la dificultad de notificación dilata los procedimientos hasta dar lugar a su caducidad, o bien porque aún finalizados, la vía de apremio en el cobro de las sanciones impuestas es estéril por cuanto se trata de créditos incobrables por la insolvencia de los responsables.

En estos supuestos, y debido a las dificultades expuestas, y no siendo la vía sancionadora la más acertada, lo lógico es que la Administración pudiera tramitar directamente un procedimiento para dar de baja las explotaciones de las que son titulares las personas con dichas circunstancias y en base a dichos motivos (la falta de capacidad manifiesta para

la gestión y el manejo de los animales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley), pudiendo al mismo tiempo hacerse cargo de los animales.

Sin embargo, esta posibilidad es limitada por no venir prevista en las normas un motivo de baja y cierre de la explotación para estos supuestos.

Por un lado, el artículo 90 de la Ley 8/2003, sólo contempla como sanción accesoria el cierre y clausura temporal de las explotaciones para el caso de infracciones muy graves.

Y el problema es que es difícil que las infracciones cometidas alcancen esa graduación, y en otras ocasiones, - como ya se expuso-, la situación que incide en el bienestar animal no va aparejada la comisión de ninguna infracción administrativa.

Otro problema en estos supuestos, y en el caso de poder darlas de baja, sería qué hacer con los animales que existan en ellas.

3. Otro caso de difícil gestión es la derivada de los animales incurso en un accidente de tráfico durante su transporte. Supuesto en el que también las Administraciones Públicas se pueden ver ante una serie de dificultades en los casos en que no exista un procedimiento reglado de actuación. Por ejemplo, en todo lo referente a la necesidad de practicar eutanasias de urgencia por parte del personal de la administración o del traslado de los animales accidentados para su sacrificio, o posteriormente el procedimiento a seguir para poder repercutir los gastos que esa actuación administrativa genere al responsable de su transporte.

## Conclusiones

El bienestar animal de los animales de producción en las explotaciones ganaderas debe ser objeto de una protección eficaz por parte de las Administraciones Públicas competentes cuando ello sea necesario. De este modo, las actuaciones de intervención administrativa que sean precisas para ello deben cumplir unos principios básicos de celeridad y eficacia, y ello sólo ocurrirá si su alcance y efectos están claramente previstos y se formalizan protocolos de acción en los que se recoja un procedimiento claro de actuación y se resuelvan las dudas que pueda generar la adopción de las medidas que sean necesarias en todas las fases de la gestión, incidiendo en las especificidades de todos los supuestos posibles. Sólo así la respuesta será rápida y eficiente, dotando además de seguridad jurídica a las actuaciones respecto a los afectados por la intervención así como respecto a las unidades administrativas intervinientes.

Lo que debe quedar claro es que además de tener normas proteccionistas al respecto (en las que la intervención administrativa esté amparada) las Administraciones Públicas necesitan de procedimientos formalizados en los que se prevean las pautas a seguir para simplificar la manera de hacer efectiva la protección, además de tener asignada una dotación presupuestaria o la disposición de los medios materiales necesarios para su real efectividad.

## Bibliografía

- Cantalapiedra, J. & Puerta, J. & Vega, A. (2011). Los animales y los hombres: desde la antigüedad hasta el siglo XX. En: J. J. Cantalapiedra et al (Eds.). Bienestar animal: Manual para formadores. Consellería do Medio Rural. Xunta de Galicia. Vol. 1. 29-38
- Fernández Álvarez, A. (2017). Protocolo clínico de identificación de maltrato animal. JAL & AWS. 0, 82-110.
- Manzanares Samaniego, J. (2018). El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática. JAL & AWS. 1, 60-107.
- Puerta, J. & Gutierrez, B. & Cantalapiedra, J. (2011). Normativa vigente en materia de Bienestar. En: J. J. Cantalapiedra et al (Eds.). Bienestar animal: Manual para formadores. Consellería do Medio Rural. Xunta de Galicia. Vol. 1. 15-28.

## Legislación

- BOE (1994). Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 161, 7/07/1994. Madrid, España.
- BOE (2000). Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 58, 8/03/00. Madrid, España.
- BOE (2000). Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 61, 15/1/04. Madrid, España.
- BOE (2002). Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 13, 15/01/02. Madrid, España.
- BOE (2002). Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 278, 20/11/02. Madrid, España.
- BOE (2003). Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 99, 25/04/03. Madrid, España.
- BOE (2004). Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 154, 26/06/04. Madrid, España.
- BOE (2004). Real decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, que establece las normas aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados a consumo humano. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 8, 15/1/04. Madrid, España.

BOE (2007). Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 268, 08/11/07. Madrid, España.

BOE (2011). Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, polo que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas se establece el plan sanitario equino. BOE (Boletín Oficial del Estado), nº 157, 2/07/11. Madrid, España.

DOGA (2018). Ley gallega 3/2018, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. DOGA (Diario Oficial de Galicia), nº 247, 28/12/2018.

DUE (2009). Reglamento (CE) nº1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. DUE (Diario Oficial de la Unión Europea), nº 303, 18/11/09. Bruselas. Bélgica.

DUE (2009). Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. DUE (Diario Oficial de la Unión Europea), nº 300, 14/11/09. Bruselas. Bélgica.